



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

"A. N. I. c/
Volkswagen S.A. de Ahorro
para Fines Determinados
s/Daños y Perjuicios
Incump.Contractual (Exc. Est.)"
C. 124.698

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó, en lo sustancial, la sentencia dictada en la instancia anterior -de fecha 5-III-2020- que había hecho lugar a la demanda promovida por N. I. A. contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados, modificándola, sin embargo, en cuanto dispuso: **a.-** declarar abusiva la cláusula 13° de las condiciones generales del contrato que vinculó a las partes, que establecía el mecanismo de cálculo para determinar el monto de reintegro de las sumas abonadas por la actora en concepto de cuota pura, procediendo luego a su integración judicial conforme las pautas que al efecto indicó para su cuantificación que, asimismo, también dispuso postergar para la etapa de ejecución de sentencia; **b.-** confirmar el monto de \$ 300.000 en concepto de condena por daño moral que devengará los intereses fijados en el fallo anterior, aunque situando la mora en el mes de mayo de 2017, fecha en la demandada debió reintegrar las cuotas abonadas; **c.-** reducir el importe fijado en concepto de daño punitivo a \$ 3.500.000, los que devengarán intereses a la tasa pasiva digital, en cuanto tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa BIP) desde la fecha de la sentencia de primera instancia; **d.-** declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del tope legal de los daños punitivos (art. 52 bis, ley 24.240); **e.-** desestimar el pedido de publicación de la sentencia; **f.-** dictar el mandato preventivo ordenado en el considerando VIII, punto 4, apartados 1, 2 y 3; y **g.-** distribuir las costas de la alzada, en orden al progreso de los agravios llevados a su conocimiento, en el 70% para la parte demandada y el 30 % restante, para la actora (arts. 68 y 69, CPC) (v. sent. del 12 de noviembre de 2020).

II.- Disconforme con el acierto de lo así resuelto, se alzó la letrada apoderada de

la demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a través de la presentación electrónica de fecha 4 de diciembre de 2020 -cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General-, oportunamente concedido en la instancia ordinaria el día 15 de diciembre de 2020.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. en fecha 31 de marzo de 2021, según informa el oficio electrónico cursado el 14 de abril del mismo año, procederé a enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de las impugnaciones vertidas en el intento revisor bajo examen para darles, luego, la respuesta que en mi opinión ha de corresponder.

1.- Desmerece, en primer término, la quejosa, la declaración de abusividad de la cláusula 13° de las condiciones generales integrantes del contrato de plan de ahorro suscripto en mayo de 2010 entre la accionante y la entidad administradora que representa, desde un doble orden de consideraciones: adjetivo y sustantivo.

a.- En lo que al primero de los aspectos respecta, sostiene que la decisión adoptada sobre el particular desborda notoriamente los márgenes que delimitan la actuación de los órganos de segunda instancia como desprendimiento del principio dispositivo, tales como lo son la regla de congruencia y el alcance de los recursos sometidos a su decisión, a la luz de lo dispuesto por los arts. 34 inc. 1°, 163 inc. 6°, 164 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial.

Afirma en respaldo de su aserto que en ningún tramo del escrito introductorio del proceso surge que la legitimada activa haya cuestionado la validez y eficacia de la citada estipulación n° 13 de las condiciones generales de la contratación celebrada con su mandante, temática que tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia de origen, circunstancias que conducen ineludiblemente a concluir en que la cuestión de marras no integró la estructura de la presente litis, ni constituyó materia de agravios por parte de ninguno de los sujetos del proceso. De allí que la declaración de abusividad de la referida cláusula, así como el mandato preventivo dictado en su consecuencia por el tribunal de alzada, importan, según su apreciación, un claro exceso de los límites que determinaron el "*thema decidendum*" y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

correlativo marco de la competencia revisora encomendada al juzgador de segunda instancia, con grave afectación de los derechos de defensa y debido proceso que asisten a su representada quien, en esas condiciones, vio cancelada toda oportunidad procesal para defender la vigencia de la estipulación contractual a la que el tribunal privó oficiosamente de validez y efectos.

b.- Y, en lo que concierne al fondo del asunto puesto en discusión, denuncia la errónea aplicación de los arts. 985, 988 y 989 del Código Civil y Comercial, argumentando, en suma, que el contenido de la Cláusula 13° declarada abusiva oficiosamente por el órgano revisor actuante, no es más que la reproducción del art. 25 de la Resolución General n° 8/15 dictada por la Inspección General de Justicia en ejercicio de las funciones de fiscalización y contralor en materia de planes de ahorro que la ley le asigna -que invoca infringida-, en cuanto prevé el método de cálculo para la determinación del valor del haber del adherente -resultante de multiplicar la cantidad de cuotas abonadas por el valor de la última cuota vigente al momento de la renuncia o rescisión-, siendo que la referencia al valor de la última cuota abonada al grupo por el suscriptor responde a la circunstancia de que cuando finaliza el plan los adherentes dejan de pagar las cuotas y, por lo tanto, la administradora cesa en su obligación de cobrarlas para comprar unidades debiendo liquidar al grupo para poner luego a disposición los haberes netos, de modo que ya no recauda a partir de un valor móvil sino que procede a liquidar lo que ya recaudó. Concluye entonces que si el examen de abusividad de una estipulación contractual debe ser acometido teniendo en cuenta el contexto y la finalidad del contrato de plan de ahorro que rigió la relación entre las partes, tal como establece el art. 1065 inc. "a" del Código Civil y Comercial, no cabe más que descartar que se haya producido la desnaturalización de las obligaciones del predisponente en perjuicio o menoscabo de los derechos del suscriptor como, desacertadamente en su criterio, sostuvo el sentenciante de grado.

2.- Sobre la base de aseverar que en el "*sub lite*" no existe daño que deba prevenirse o hacer cesar, tacha de irrazonable e improcedente el mandato preventivo oficiosamente dispuesto en el pronunciamiento impugnado como consecuencia de la declaración de abusividad de la cláusula 13° de las condiciones generales de la contratación,

con el argumento de que lo así resuelto importa una intromisión de oficio innecesaria en las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación por parte del órgano de apelación interviniente en autos que, una vez más según su opinión, desbordó los lindes de su competencia revisora.

Añade, por otra parte, que la tutela preventiva que ocurre a cuestionar atenta contra la seguridad jurídica al trascender a los sujetos que integran la presente relación procesal e, invocando la doctrina de la gravedad institucional, reprocha que por su intermedio se procure expandir los efectos de la declaración de abusividad efectuada respecto del mecanismo de devolución de los haberes netos a los suscriptores previsto en la cláusula 13°, en estricta concordancia con las previsiones contenidas en el ya citado art. 25 de la Resolución General nº 8/15 dictada por IGJ, a todos los contratos de planes de ahorro vigentes en el mercado nacional, poniendo en peligro los cimientos mismos del sistema que podría sucumbir ante el impacto negativo pasible de generarse en toda la industria automotriz, y en la economía en general, por la eventual pérdida de fuentes de trabajo, ante una menor producción derivada de una menor comercialización de unidades.

3.- Con denuncia de violación del art. 772 del Código Civil y Comercial impugna el criterio vertido por la alzada en el sentido de considerar que el crédito de la señora A. en concepto de reintegro de las cuotas abonadas durante la ejecución del contrato constituye una deuda de valor y que, consecuentemente, deba ser liquidado a valores actuales en la etapa de ejecución de sentencia.

En apoyo de su postulación expresa que habiéndose finalizado el contrato de la actora ya no existe un valor móvil de referencia que establezca la cuantía de la cuota debiendo su mandante devolverle una suma de dinero que se determina al momento del nacimiento de la obligación de reintegro que no es otro que el de la fecha de finalización del grupo de ahorro, conforme prescribe el art. 25 de la Res. Gral. de la IGJ nº 8/15... "*Pues al haber la Sra. A. dejado de pagar el plan, no tenía derecho ya a recibir el bien, sino el haber neto luego de la liquidación del plan*".

4.- Mediante la invocación de absurdo en la apreciación de las probanzas de la causa y de infracción de los arts. 53 de la ley 24.240; 375, 354 inc. 1°, 34 in. 1°, 163 inc. 6° y 272 del Código Procesal Civil y Comercial desmerece la conclusión que tuvo por acreditado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

el incumplimiento del deber de información por parte de su representada, así como la obligación de trato digno y equitativo hacia la actora, de la que derivó la imposición al pago de una condena millonaria.

Afirma que el razonamiento que llevó a la alzada a sostener que al momento de la suscripción al plan sólo le fue informado a la señora A. el valor de la cuota pura carece de respaldo probatorio, en tanto se funda en dos documentos privados acompañados junto al escrito de demanda como emitidos por la concesionaria Romera Hnos. no accionada -la hoja sin membrete de fs. 4 y la "guía del suscriptor" de fs. 6-, cuya entrega, veracidad y autenticidad fueron oportunamente desconocidos por su mandante, en los términos del art. 354 inc. 1° del ordenamiento civil adjetivo.

Siendo ello así, debió recaer sobre la actora la carga de acreditar los extremos invocados o soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés, en lugar de echar mano al art. 53 de la ley 24.240 y alterar, mediante su incorrecta aplicación al caso, las reglas procesales que rigen "*onus probandi*". Máxime cuando los instrumentos de mención no se encontraban en su poder sino que, según el relato contenido en el escrito postulatorio del proceso, fueron expedidos por la concesionaria, que resulta ser un comerciante autónomo e independiente.

Arguye, por otro lado, que aún en la hipótesis de que las constancias documentales de referencia gozasen del valor probatorio que objeta, ellas no servirían de todos modos para acreditar la inobservancia del deber de información achacado, en tanto que la "guía del suscriptor" de fs. 6 aporta datos de utilidad que complementan la solicitud de adhesión, mientras que el papel de fs. 4 menciona siglas tales como "SV", "GA", "IVA", seguro 12/6/12 por sobre el valor de la cuota y contiene la referencia de 60/40 "60% a 84 cuotas", de lo que se sigue -según su apreciación- que fueron absurdamente interpretados en la sentencia que transgredió así el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial, pues en ellos aparecen consignados los cargos que se cobran junto con la cuota, el valor móvil para su determinación y el bien objeto del plan. Y, el papel de fs. 4 -mal valorado como indicio en el fallo- evidencia, en definitiva, que a la suscriptora A. se le informó que se trataba de un plan cuya modalidad era 60/40 como reconoció en el correo electrónico de fs. 18, "*por lo que fuere*

por el medio que fuere" ha de concluirse que aquélla fue informada.

Por lo demás, añade que el texto de los contratos adjuntados por la propia demandante desbarata la afirmación por ella volcada en el sentido de que al dar inicio a la relación contractual le fue informado que las cuotas del plan eran fijas y determinables a futuro, desde que de su contenido se extrae el valor de la cuota y las definiciones correspondientes al valor móvil y alicuota, de lo que no cabe sino concluir -asegura- que medió a su respecto información clara, precisa y detallada, tal como exige el art. 4 del marco legal tuitivo del consumidor, extremo cuya prueba se ve robustecida con el aporte suministrado por las conclusiones sentadas en la pericia informática practicada en autos -absurdamente descartada por el sentenciante-, en la que se constató que en la página web de su mandante existen diversas pestañas que proveen de información a todo aquel que desee adherirse a un plan.

Descalifica asimismo la conclusión extraída por vía presuncional, referida a que A. fue inducida a contratar un segundo plan de ahorro íntegramente financiado, toda vez que en el correo electrónico que envió a su representada admite que "*...la única opción que me dan, me dicen que deje caer el plan en las últimas cuotas, que me van a reintegrar...*", y objeta que se haya juzgado el incumplimiento de las resoluciones nros. 906/98 y 8/2015 en cuanto refieren a la individualización del automóvil objeto del plan y al formato y letras de los documentos de suscripción, por constituir circunstancias no alegadas por la interesada.

Se agravia, además, de que el tribunal haya hecho uso del precepto legal citado, justificado en el incumplimiento del deber de colaboración endilgado a su representada, por la sola circunstancia de no haber acompañado copia de los contratos de suscripción al plan de ahorro, cuando no existía ninguna necesidad de hacerlo, pues los mismos ya habían sido incorporados al proceso por la accionante, por lo que mal pudo descalificar su conducta como "evasiva".

5.- Controvierte la condena impuesta en el fallo en concepto de daño punitivo como así también su cuantificación. Reitera los argumentos volcados para desmerecer los incumplimientos legales y contractuales que el tribunal de alzada enrostró a su mandante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

agregando, a todo evento, que los mismos de ningún modo podrían ser encuadrados en los conceptos de culpa grave o dolo eventual, ni de ser susceptibles de generar la obtención de beneficio económico a costa de la accionante, extremos estos últimos que, tanto el derecho comparado como la doctrina nacional, erigen en presupuestos de procedencia de la figura excepcional en comentario. Reprocha además a la alzada que haya soslayado la aplicación de las previsiones contenidas en el art. 1714 del Código Civil y Comercial frente a la irrazonable y excesiva cuantía de la condena impuesta en la instancia anterior por tal concepto.

6.- Cuestiona el reconocimiento del daño moral reclamado por la actora y el monto de la condena establecido para resarcirlo. Al respecto y sin perjuicio de reiterar su falta de responsabilidad en los hechos objeto de reclamo, persistiendo en su afirmación de que cumplió acabadamente todas las obligaciones que la ley y el contrato pusieron a su cargo, aduce que la actora soslayó aportar prueba que evidencie la existencia del agravio extrapatrimonial reclamado, tal cual exige el contenido normativo del art. 1744 del Código Civil y Comercial que, en el caso, reputa violado.

7.- Discute, finalmente, la condenación en costas de la alzada, establecida en el orden del 70 % y solicita a V.E. que, una vez casado el pronunciamiento objeto de embate a la luz de las impugnaciones desplegadas a lo largo del escrito de protesta, proceda a adecuar su imposición al resultado de la decisión revocatoria que en su consecuencia dicte.

IV.- Delineados, en prieta síntesis, los agravios que informan la queja en estudio, estoy en condiciones de adelantar mi opinión contraria a su progreso, en la inteligencia de que ninguno de los reproches en él desarrollados logran conmover los sólidos fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado.

Estrictas razones de método aconsejan que deje de lado el orden de las causales de impugnación propuesto en la pieza recursiva y que comience con el tratamiento de aquellas críticas destinadas a controvertir la atribución de responsabilidad que los magistrados de ambas instancias ordinarias efectuaron a la entidad administradora de planes de ahorro demandada, con sustento en las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial y en la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, para abordar luego los embates que se dirigen a controvertir la procedencia de los daños resarcibles reconocidos en favor de la actora A. y

su respectiva cuantificación, dentro de cuyo marco de conocimiento tuvo lugar la declaración de abusividad de una de las cláusulas que integran el contrato de adhesión que vinculó a los contendientes -más precisamente en ocasión de abordar la procedencia y cuantificación del perjuicio de contenido material- y la tutela preventiva dictada en su consecuencia, también atacados en la protesta.

1.- No es materia de controversia en el intento revisor sujeto a dictamen la subsunción normativa de la cuestión litigiosa en el marco de una relación de consumo alcanzada por las disposiciones de la ley 24.240 y del Código Civil y Comercial de aplicación inmediata conforme lo previsto en su art. 7. Tampoco lo es que las dos Solicitudes de Adhesión suscriptas por la actora para ser incluida como adherente al plan de ahorro previo en Marzo 2010 y Octubre de 2013 encuadran entre los contratos de adhesión a cláusulas predisuestas, tipología contractual que, en palabras del tribunal de alzada: "*...legitiman un severo control jurisdiccional de las cláusulas predisuestas en protección de aquél que se halla en la contratación en una posición desfavorable, a fin de morigerar o descartar su aplicación -según fuera el caso- cuando las mismas conducen a un resultado antifuncional (arts. 1137, 1198 Código Civil; arts. 1 y 3 de la Ley 24.240; conf. Cám. Civ. y Com. II de La Plata, Sala II, causa cit.), haciendo así efectiva una de las denominadas 'nuevas garantías' establecidas por nuestra Constitución Nacional en el capítulo segundo de su primera parte (art. 42...)" y que respecto de ellos "*...rige en plenitud el principio del 'in dubio pro consumidor', del art. 3 de la LDC, las obligaciones referidas a la información, publicidad, de los artículos 4 y 8, como así también el trato digno que merecen los consumidores, artículo 8 bis, deberes del proveedor que rigen en todas las etapas del contrato: previamente, durante la ejecución y posterior a ésta (Junyent Bas, Francisco - Garzino, María Constanza, 'La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados', La Ley 2013-C, 1065, Cita Online: AR/DOC/1974/2013), todo ello potenciado a partir de las normas imperativas incorporadas por el CCCN (art. 42 CN; arts. 1100 a 1103, 1092 a 1095, 984 a 985 y concs. CCCN; arts. 4, 8, 8 bis y concs. LDC)".**

La discusión discursiva se centra y focaliza exclusivamente en el intento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

desmerecer la tarea axiológica llevada a cabo por los jueces de mérito en torno de los antecedentes y circunstancias de neta índole fáctica que rodearon la relación contractual habida entre los contendientes desde su inicio y hasta después de su finalización, así como de los elementos de convicción ponderados para arribar a la conclusión de que *"la conducta precontractual, negocial y la posterior de la demandada resulta antijurídica por vulnerar sus deberes de información y trago digno (arts. 4, 8, 8 bis, 37 y concs. LDC; arts. 1100, 1061, 1096 a 1098 y concs. CCCN) sobre la base del paradigma de la buena fe (doct. SCBA C. 94.533, "Transporte Atlántico del Sud S.R.L. c/A.O.M.A. y otros s/cobro de pesos" del 3-11/10)".*

En atención a que la naturaleza eminentemente fáctica de los tópicos debatidos exige inexorablemente de la invocación y acabada demostración de absurdo, pues sólo el error palmario y fundamental que tal vicio supone autoriza la apertura de la instancia extraordinaria al conocimiento y reexamen de las cuestiones de hecho que, en principio, le son ajenas, conviene encarar el tratamiento de las críticas vertidas teniendo presente que: *"absurdo es el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible"* (conf. S.C.B.A., causas C. 120.963, sent. 24-IV-2019; C. 122.612, sent. del 21-VIII-2020; C. 123.392, sent. del 18-IX-2020 y C. 119.870, sent. del 12-XI-2020; entre otras).

Partiendo de la premisa conceptual mencionada, me encuentro en condiciones de adelantar que las alegaciones expuestas por la interesada no logran abastecer la carga de evidenciar el vicio lógico enrostrado al fallo que habilite la apertura de esa instancia casatoria.

En efecto, el contenido de los reparos y objeciones opuestos contra el valor y eficacia probatoria de las constancias documentales acompañadas por la actora conjuntamente con el escrito inaugural de la acción -v. fs. 4 y fs. 6- coincide con el de las impugnaciones sometidas a consideración de la alzada en ocasión de expresar agravios (v. presentación digital de fecha 28-IV-2020) sin hacerse cargo de desmerecer el desarrollo argumental expuesto en el decisorio en crítica para desestimar su progreso. Tales, aquéllos que condujeron al órgano actuante a concluir que el instrumento de fs. 4 -llamado "papel" o "informe explicativo" según

sea la accionada o actora quien lo defina-, tiene valor indiciario por sus visos de verosimilitud, la correspondencia con la prueba pericial y el relato desplegado en la demanda comprobado en otros aspectos por los restantes elementos de prueba ponderados, dejando también sin atacar las consideraciones volcadas en torno de la "Guía Suscriptor Plan Recambio" impresa con todas las leyendas y logos propios de la concesionaria oficial Romera Hnos. que reputó auténtica *"...porque la demandada no acreditó que su concesionaria expidiera otro formulario preimpreso de esa naturaleza distinto al agregado que -repito- tiene todos los signos exteriores propios de dicha empresa y la información remite a datos y características típicas de los contratos predispuestos de ahorro, como el aquí en análisis (teléfonos de Volkswagen, pág. web, fecha de pago, etc.)"*.

En adición, la afirmación sostenida por laalzada en el sentido de que la negativa formalizada respecto de la documentación cuestionada no aparece acompañada de contraprueba que la respalde, tampoco es objeto de réplica siendo que el reproche en tal sentido formulado encuentra sustento nada más y nada menos que en el deber legal de colaboración que sobre sus espaldas coloca el art. 53 del régimen legal de los consumidores y usuarios implementado en la ley 24.240, cuya aplicación al supuesto de autos ocurre a censurar.

Las argumentaciones esbozadas con relación a la omisa apreciación de la pericia informática que, según su ver, da cuenta de que la información publicada en la página web de la demandada satisface el deber homónimo exigido por el art. 4 del régimen tuitivo del consumidor, resultan palmariamente inaudibles, en la medida en que, incurriendo en igual falencia señalada, desatienden las concretas y detalladas razones explicitadas en la sentencia para enervar su procedencia. Tales, las referidas a que la accionada no cumplió con la carga de probar -con capturas de pantalla, copias u otros medios probatorios- que la información que brindó era detallada, cierta y clara; que no acreditó haber observado los requisitos de publicación contenidos en el Anexo A de la Resolución 8/15, extremo que tampoco surge de la prueba pericial de sistemas *"porque ella no describe la observancia estricta de dichos requisitos y se refiere de modo genérico a los archivos cargados (ver detalle fs. 331; fs. 322/332/333, escrito electrónico del 1/4/201; arts. 384 y 474 CPC)"*. Añadiendo sobre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

tópico el juzgador, a modo de cierre, que: *"Por lo demás esta información no la releva de que todo el contenido obligacional del contrato obrante en archivos externos deba ser entregada al consumidor en el acto de suscripción del plan (art. 985 CCCN)"*, conclusión que, al igual que las restantes arriba enunciadas, no son objeto de cuestionamiento alguno en el escrito de protesta destinado a derribarla.

Recuerdo que ese alto Tribunal ha expresado en innumerables oportunidades que: *"No resulta suficiente el escrito impugnatorio en el que el recurrente se desentiende por completo de los sólidos argumentos esgrimidos por la alzada, que no reciben un reproche que demuestre el error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, limitándose a oponer su propio criterio basado en apreciaciones subjetivas o en personales puntos de vista, lo que no configura absurdo"* (conf. S.C.B.A., causas C. 107.510, sent. del 11-IX-2013 y C. 121.449, sent. del 10-VII-2019), así como también que: *"Disentir con lo resuelto por la Cámara no es base idónea de agravios ni configura absurdo que de lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Es así que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental"* (conf. S.C.B.A., causas C. 89.895, sent. del 11-XI-2009; C. 119.212, sent. del 10-VIII-2016; C. 118.885, sent. del 12-VII-2017; C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020, e.o.), carga que, en el caso, lejos está de ser abastecida.

2.- Corresponde ahora sí considerar la impugnación encaminada a enervar la declaración de abusividad de la Cláusula 13° inserta en las Condiciones Generales del contrato que vinculó a las partes, que ocupa el primer lugar de la postulación recursiva bajo estudio (v. pto. 1, reseña agravios)

La decisión, como adelanté, tuvo lugar en el tramo del pronunciamiento destinado a abordar la estimación y correspondiente cuantificación de los daños de contenido material reclamados por la accionante, oportunidad en la que el sentenciante de alzada, con el auxilio

de los dictámenes elaborados por la perito contadora interviniente en el proceso, llevó a cabo un minucioso y detallado análisis en torno de la conformación de los rubros y forma de reintegro contemplados en las previsiones contractuales del sistema de plan de ahorro, sobre las que destacó de inicio que las mismas carecen de la claridad necesaria para comprender todo aquello referido a los componentes de las cuotas cobradas "*...ya que el detalle del monto total a pagar en cada cuota, inserto en los comprobantes de pago o cupones para el adherente, al pie, sobre el lado izquierdo, en letra pequeña, contiene once ítems, los que no todos se corresponden con las cláusulas convenidas, y no están explicados.*". En esa línea y con motivo de las dificultades con las tropezó en el intento de desentrañar la mayoría de las cláusulas observó: "*que requieren un esfuerzo de su estudio y análisis que excede notoriamente a lo que puede entender un consumidor medio*", circunstancia que lo impulsó seguidamente a sostener que: "*Esta oscuridad perjudica a la parte predisponente quien debe asumir la carga de la argumentación y explicación (art. 53 LDC)*", dicho lo cual prosiguió con el detalle y descripción del cupón de la última cuota (n° 80) pagada por la accionante, desmembrando uno a uno los ítems que lo integran y la cuantía a la que ascienden.

Culminada esa trabajosa tarea, el tribunal de alzada sentenció que: "*debe declararse abusivo y por lo tanto inválido o no escrito o no convenido (art. 985 y concs. CCCN) el mecanismo de cálculo de reintegro de la suma pagada por A., como adherente, previsto en los arts. 13° y concs. del contrato por resultar vulneratorio de los derechos de la actora*", debiéndose, en consecuencia, "*integrar el contrato, conforme un procedimiento razonable y equitativo que respete la equivalencia de las prestaciones negociales y el sinalagma funcional del contrato (art. 989 CCCN)*".

A continuación, señaló que las cláusulas abusivas son aquellas que en los contratos de adhesión y de consumo desnaturalizan las obligaciones del predisponente, importan una renuncia o restricción a los derechos del adherente o no son razonablemente previsibles a la luz de lo que edicta el art. 988 del ordenamiento civil y comercial sustantivo, hallándose "*...sujetas a control judicial, aún cuando cuenten con aprobación administrativa (arts. 989, 1122 del CCyC)*". Rememoró, asimismo, las diversas conceptualizaciones que esta particular categoría de cláusulas recibió en el ámbito doctrinario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

-con mención de prestigiosos autores- y a lo largo de la evolución legislativa nacional desde su primera definición aparecida en el decreto 1798/94, reglamentario de la ley 24.440, hasta las contenidas en el Código Civil y Comercial vigente en la actualidad.

Partiendo del criterio doctrinario y jurisprudencial imperantes en torno del asunto sometido a debate, extensamente desarrollado en el pronunciamiento, el juzgador de alzada se introdujo de lleno en el contenido de las estipulaciones contractuales implicadas emprendiendo un análisis comparativo entre el importe que arroja el cálculo previsto en la cláusula contractual cuestionada para la determinación del haber del adherente en los supuestos de extinción por renuncia o rescisión y el monto al que asciende la equivalencia del 60 % del valor de mercado del automóvil objeto de la contratación, al momento del dictado de la sentencia.

Las operaciones matemáticas realizadas, no sin esfuerzos como se destacó en el decisorio, arrojó como resultado que el monto a percibir por la demandante A. con arreglo al mecanismo de cálculo de reintegro de la suma por ella pagada, previsto en la tantas veces citada Cláusula 13°, asciende a \$ 276.120,94 (60% de sus cuotas) mientras que el equivalente al 60 % del valor de mercado actual del modelo de automóvil contratado - según los precios publicados en la página web de la demandada a la fecha del fallo- asciende a \$ 593.160. El mero cotejo de los importes así obtenidos permitió a la alzada poner al descubierto la diferencia y asimetría comercial entre lo que cobraría la demandante A. según el contrato contra el importe que representa el 60 % del precio del automóvil en el mercado a la fecha del fallo y, de ese modo, fundar en el supuesto en juzgamiento la declaración de abusividad de la cláusula 13° y concordantes del contrato denominado Solicitud de Adhesión n° W00619815, grupo 0038, suscripta por la actora con la demandada mediante la intervención de la concesionaria Romera Hnos., para la adquisición de un automotor modelo Gol Power Base, en marzo del año 2010, reiterando una vez más que desnaturaliza las obligaciones del proveedor en perjuicio del consumidor, enriqueciendo incausadamente a la demandada e importando restricción de los derechos patrimoniales de la Sra. N. I. A., a tenor de lo dispuesto en los arts. 987, 988 inc. "a" y "b", 989, 1073, 1093 a 1095, 1100 y concordantes del Código Civil y Comercial y arts. 4, 8, 8 bis, 26, 37 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor.

La decisión antedicha es objeto de un doble orden de embates conforme revela el resumen de agravios formulado en el capítulo III pto. 1 del presente dictamen, a saber: ritual y sustancial, ninguno de los cuales, me anticipo a señalar, logra conmover las motivaciones que inspiraron su adopción en el "*sub-exámine*".

Lo interpreto así, pues las críticas ensayadas desde el vértice procesal -circunscriptas, como dije, a la vulneración de la regla de congruencia-, no satisfacen las exigencias impuestas por esa Suprema Corte para autorizar la apertura de la instancia casatoria, patentizadas por la invocación y cabal demostración del absurdo en la valoración de los términos de la demanda y por la denuncia de transgresión de las normas procesales implicadas.

Desde siempre ha sostenido V.E. que "*Los agravios relativos a la violación del principio de congruencia, por estar vinculados con la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser acompañados de la denuncia y condigna demostración del absurdo que afectó la tarea del juzgador y, desde luego, también denunciar la infracción de las normas que receptan aquel principio*" (conf. S.C.B.A., causas C. 119.525, sent. del 10-VIII-2016 y C. 121.352, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), anomalía invalidante del pensamiento cuya consumación soslaya la quejosa invocar en la valoración del escrito constitutivo de la acción y, mucho menos, evidenciar.

Notoriamente deficitario luce asimismo el aspecto fondal de la réplica bajo estudio habida cuenta de que el desarrollo argumental que lo vertebra se limita -y agota- a la mera exposición teórica del funcionamiento y operatoria de los sistemas de planes de ahorro sin hacerse cargo de refutar, de la mano del absurdo, los efectos de su aplicación en el terreno práctico y concreto como detenida y extensamente se encargó de explicitar el órgano jurisdiccional actuante en el supuesto sometido a juicio, por medio de medulosas consideraciones -sintetizadas prietamente párrafos arriba-, cuya inexactitud ni siquiera intenta demostrar la aquí apelante.

Sabido es -y conviene recordar, una vez más-, que en sede extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento a la luz de las exigencias técnicas impuestas por el art. 279 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

Código Procesal Civil y Comercial, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto deja incólume la decisión que se controvierte. Deficiencia que, en la especie, se presenta como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos y fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta el pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas C. 121.938, sent. del 7-XI-2018; C. 119.487, sent. del 10-X-2018; C. 120.091, sent. del 12-II-2021, entre otras varias).

Déficit técnico recursivo que se ve potenciado aún más por la ausencia de invocación de absurdo, carga técnica inobservada otra vez por la presentante en claro incumplimiento de inveterada y reiterada doctrina de V.E. según la cual *"la interpretación de los contratos, así como la determinación del carácter abusivo o inmoral de sus cláusulas es una cuestión de hecho privativa, en principio, de los jueces de origen"* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 47.868, sent. del 10-III-1992; Ac. 61.024, sent. del 7-VII-1998; Ac. 73.545, sent. del 16-II-2000; C. 104.857, sent. del 17-VIII-2011 y C. 108.128, sent. del 3-X-2012).

Sólo resta señalar, para cerrar la consideración del presente agravio, que el argumento referido a que la forma de devolución de los haberes netos a los suscriptores contemplada en la citada cláusula 13° de las condiciones generales se adecua en un todo a los términos del art. 25 de la Res. Gral. n° 8 dictada por la Inspección General de Justicia de la Nación -sobre el que tanto se ha enfatizado a lo largo de la pieza apelatoria-, resulta inatendible en la medida de que denota el desconocimiento de que la declaración de abusividad recaída en el fallo fue el resultado del control judicial ejercido por los sentenciantes de grado con el respaldo normativo que los arts. 984 a 989 y 1122 del ordenamiento civil sustantivo les proveen, aún cuando la disposición contractual afectada por dicha patología cuente con aprobación administrativa.

Cuadra asimismo poner de resalto que la sola denuncia de infracción y/o incorrecta actuación al caso de los referidos preceptos legales contenida en el intento revisor en estudio, huérfana de contenido argumental tendiente a explicar cómo o por qué fueron transgredidos o mal actuados en el pronunciamiento en crisis, no resulta suficiente para abastecer la carga de argumentación exigida en el art. 279 del Código Procesal Civil y

Comercial toda vez que, como tiene dicho V.E., *"es carga específica del recurrente denunciar la normativa o doctrina legal violada o erróneamente aplicada, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo"* (conf. S.C.B.A., causas C. 120.100, sent. del 28-XII-2016; C. 119.753, sent. del 25-X-2017 y C. 120.240, sent. del 19-IX-2018; entre otras).

3.- La polémica planteada por la legitimada pasiva acerca de la naturaleza dineraria de la obligación de indemnizar el daño material impuesta en el fallo y no una deuda de valor como erróneamente, a su ver, la calificó el sentenciante de grado (v. pto. 3, síntesis de agravios), tampoco alcanza a superar el nivel de suficiencia necesario para conmover lo resuelto a su respecto.

Tras examinar con riguroso detenimiento las previsiones contractuales vinculadas a los rubros y forma de reintegro de lo abonado por el suscriptor al plan de ahorro detallando los cálculos respectivos, los sentenciantes de grado adelantaron opinión en el sentido de considerar que: *"... el dinero cuantifica el valor del bien, en los términos del art. 772 CCCN, porque lo adeudado es la representación dineraria proporcional (la alícuota) del precio actual del automóvil (el 'valor móvil') al momento de su percepción, el que (como se vio) varía mensualmente"*.

Más adelante, en ocasión de concentrar su atención en el mecanismo previsto en la Cláusula 13° denominada "Haber del adherente. Valor de Rescate. Cesión" integrante de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión n° W 00619815, grupo 0038, suscripta por la señora A. con la entidad administradora -con transcripción de los párrafos pertinentes- y de efectuar los cálculos correspondientes para la determinación del monto total a restituir a la ahorrista -que, vimos antes, reputó abusivo a la luz de lo dispuesto por el art. 988 incs. "a" y "b" del Código Civil y Comercial de la Nación-, el tribunal de alzada completó el criterio anticipado a través de las siguientes expresiones: *"Y no cabe dudas que no estamos frente a una deuda dineraria sino de valor en los términos del art. 772 CCCN, ya que los montos mensuales importaban traducir en dinero el valor real y actual del automóvil, que se incrementaba según el movimiento del mercado. El objeto de la obligación es un bien (un auto) medido en dinero, por lo que se debe un valor y el dinero no es el objeto"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

sino el modo de pagar; el bien se valoriza al momento de pagar en una cantidad de dinero (Ossola, Federico, en Lorenzetti Ricardo (Dir.) 'Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado', T° V, pág. 156)".

Como antes apunté, entiendo que esta parcela de la protesta se exhibe deficitaria desde el punto de vista técnico recursivo, ni bien se advierta que las alegaciones formuladas en apoyo de la posición discordante que la quejosa blande sobre el particular no son más que la reiteración de los conceptos expuestos en el escrito de expresión de agravios (v. presentación digital de fecha 28/4/2020), desentendiéndose así de los fundamentos y pormenorizadas explicaciones proporcionados en la sentencia para rechazar su procedencia.

En el sentido indicado tiene dicho ese alto Tribunal que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que reproduce las argumentaciones llevadas a la instancia anterior, sin ocuparse directa ni eficazmente de los fundamentos brindados por el órgano de alzada para desestimarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre otras), como acontece en el caso.

5.- En lo concerniente a la crítica tendiente a desmerecer la procedencia del daño punitivo, reconocida en ambas instancias ordinarias (v. pto. 5, enunciación agravios), básicamente sustentada en la argumentación de que la conducta legal y contractual endilgada a la administradora que representa -que niega- de ningún modo puede ser tipificada en las figuras del dolo, culpa grave o grave menosprecio hacia los derechos ajenos, encuentro esclarecedor recordar el contenido literal del art. 52 bis de la ley 24.240 incorporado por la ley 26.361 (B.O. 7-IV-2008) que establece: "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47 inc. b) de esta ley*".

Los términos del precepto legal en comentario no dejan resquicio para dudar siquiera acerca de que la aplicación de la multa por daños punitivos se halla subordinada a la presencia de un solo requisito, cual es que el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor y en ese sentido se ha pronunciado V.E. al decir que la disposición legal citada, *"apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mozzet Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raimundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Valentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)"* (conf. S.C.B.A., causas C. 119.562 "Castelli", sent. del 17-X-2018 y C. 122.220 "Frisicale", sent. del 11-VIII-2020).

Siendo ello así y más allá del diverso criterio expuesto por los sentenciantes de grado quienes, enrolados en otra corriente doctrinaria, consideran que la aplicación de la denominada multa o sanción civil requiere de la concurrencia de dolo, culpa grave o grave menosprecio hacia los derechos ajenos, es lo cierto que la doctrina legal vigente en torno de la materia -sumariamente mencionada precedentemente- me exime del deber de abordar los cuestionamientos formulados por la impugnante con el objeto de relativizar el grado o intensidad de la "gravedad" o no de los numerosos incumplimientos legales y contractuales achacados a su mandante en sustento de su imposición.

No corren mejor suerte los embates dirigidos a descalificar el monto indemnizatorio, de naturaleza disuasoria o punitiva, fijado en su concepto, puesto que, sabido es, su determinación constituye una típica cuestión de hecho privativa de los jueces de las instancias ordinarias y ajena, por tanto, a la revisión de ese alto Tribunal, salvo, claro está, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 122.044, sent. del 21-VIII-2019 y C. 122.220 y C. 120.989, ambas falladas el 11-VIII-2020), anomalía invalidante que no se avizora consumada en la especie a la luz de las serias y variadas consideraciones contempladas por el órgano revisor interviniente para establecer su cuantía, sin que merecieran réplica alguna por la administradora recurrente.

Repare V.E. que abocados a la tarea de graduar su cuantificación en consonancia con las directrices que al respecto suministra el art. 52 bis de la ley 24.240 -gravedad del hecho y demás circunstancias del caso-, los magistrados actuantes se ocuparon de enumerar cada una de las situaciones y conductas que tuvieron en cuenta para arribar a su monto, señalando entre ellas: la posición preponderante que la demandada ocupa en el mercado automotriz; el rol prevaleciente que el sistema de planes de ahorro representa en la venta de automóviles; que la finalidad de este tipo de contratación consiste en captar clientes para incrementar las ventas; que la administradora demandada violó extrajudicial, administrativa y judicialmente el deber de colaboración propio del estándar del "buen proveedor" al dilatar y obstaculizar el esclarecimiento de la situación patrimonial de la señora A.; que la cláusula declarada abusiva le proporcionaba un significativo beneficio patrimonial; el añadido en la liquidación de rubros que exceden la equivalencia del contrato; la infracción configurada por la ausencia de comunicación a la consumidora del cambio de modelo del automóvil; que no se le liquidó el crédito; que no se le pagó; que pretendió hacer valer como un segundo cheque en el presente proceso judicial que nunca le llegó a la actora; que no presentó ante la OMIC ni al contestar demanda la referida liquidación que recién practicó al impugnar la pericia contable. Circunstancias todas ellas que condujeron al juzgador a concluir que: *"Esos comportamientos quiebran los cimientos de las relaciones de consumo, aprovechándose de los sujetos más vulnerables, conductas que deben ser enfáticamente desalentadas, activando los instrumentos legales para impedir su reiteración (arts. 52 bis LDC)"*.

La breve reseña de los elementos de juicio que en su conjunto fueron objeto de expresa evaluación en el decisorio atacado a los fines de graduar la cuantía del ítem indemnizatorio sancionatorio en tratamiento, vacía de contenido el agravio referido a que la condena impuesta en tal concepto *"...no responde a ninguna razón más que la voluntad de*

los sentenciantes; quienes haciendo uso de su discrecionalidad a tales efectos han incurrido en arbitrariedad" (SIC) y la mera discordancia exteriorizada en torno de aquéllos edificada por la presentante a partir de su propia y parcializada interpretación de los hechos y pruebas de la causa, no autoriza a descalificar por la vía del absurdo la construcción jurídica elaborada por el tribunal de alzada para determinar el rubro punitivo impuesto en la condena (conf. S.C.B.A., causa C. 122.044, sent. del 21-VIII-2019 antes citada, entre otras).

6.- Idéntico destino adverso han de correr las objeciones recursivas tendientes a cuestionar la decisión confirmatoria de la estimación y cuantificación del daño extrapatrimonial reconocido en la instancia anterior (v. pto. 6, resumen de agravios).

Así es, no resulta ocioso recordar que tanto el reconocimiento como la cuantía de la reparación del daño moral dependen, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta con la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. Constituye, como es sabido, una cuestión de hecho privativa de los juzgadores de las instancias ordinarias cuya revisión en la sede casatoria requiere indispensablemente de la denuncia y fehaciente demostración de la presencia del vicio de absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 117.314, sent. del 12-XI-2014; C. 108.654, sent. del 26-X-2016; C. 119.562, sent. del 17-X-2018; C. 122.044, sent. del 21-VIII-2019 y C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020, entre muchas más), carga que, me apresuro a señalar, no ha logrado satisfacer la recurrente.

Ello así, puesto que la afirmación sobre la que apontoca la consumación del mencionado yerro lógico para desmerecer el reconocimiento del perjuicio moral en favor de la accionante, consistente en que no medió prueba enderezada a acreditar su existencia conforme exige el art. 1744, luce inexacta en tanto inconciliable con las consideraciones volcadas en el tramo de la sentencia destinado a tratar el tópico, de las que surge que la decisión confirmatoria de su procedencia fue adoptada por la alzada luego de valorar tanto las declaraciones testimoniales de la señora González y del señor Azzalini obrantes a fs. 261/263 y fs. 263/264, respectivamente, cuanto la condición particular de la damnificada y las difíciles circunstancias y penurias por las que debió atravesar con motivo de los reiterados incumplimientos observados por la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados al cabo de todo el íter contractual.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

7.- Resta abordar, por último, las quejas discursivas destinadas a poner en tela de juicio la potestad ejercida por el órgano jurisdiccional para disponer, de oficio, la medida por intermedio del cual resolvió: *"1) disponer que la autoridad de aplicación, la Inspección General de Justicia, con domicilio en Avenida Paseo Colón n° 291 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con intervención de la demandada, en el plazo de 120 días corridos a partir de la notificación de la presente, proceda a elaborar un informe detallado y circunstanciado que fundamente el contenido jurídico, económico y funcional de la cláusula considerada abusiva y analice, en su caso, la procedencia de su reformulación o adaptación teniendo en cuenta las numerosas cuestiones involucradas, estudiando su incidencia en la ecuación económica del contrato, y las restantes variables de distinta naturaleza que correspondan considerar. En el caso en el que la reformulación o adaptación de la referida cláusula no resulte fáctica, jurídica o económicamente viable la requerida deberá argumentar, explicar y justificar las razones que impedirían esa readaptación. 2) A esos efectos se deberá presentar en la instancia de origen, para su aprobación, y con intervención de este Tribunal, el informe circunstanciado referido. 3) Se autoriza a la Sra. Jueza de la causa para que a través del ejercicio de sus facultades ordenatorias, dicte las medidas complementarias que considere convenientes para que se cumpla el mandato de prevención (art. 34 inc. 2 CPC y 1713 CCCN) procediendo al control del cumplimiento de las metas y plazos fijados, los que se disponen bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 37 del CPC y 804 del CCCN".*

Previo repaso de los antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legales del instrumento utilizado, el tribunal de alzada juzgó procedente asumir la función preventiva de la responsabilidad civil por daños consagrada por los arts. 1708, 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en uso de esas facultades, ordenar a un tercero extraño al proceso como es el organismo público mencionado -en su carácter de autoridad de aplicación en materia de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados (ley 22.315, B.O. 7-XI-1980 y Res. Gral. de la IGJ n° 8/15, B.O. 14-X-2015)- a que, con la participación de la sociedad accionada, lleve a cabo las acciones y diligencias impartidas con la finalidad de

impedir o evitar la producción, agravamiento, extensión o repetición del daño que, en el caso de autos, tuvo por verificado con motivo de la detectada y declarada abusividad de la Cláusula 13 del modelo estándar de Solicitud de Adhesión a los planes de ahorro de la accionada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, de carácter masivo.

Desentendiéndose una vez más de las motivaciones brindadas en la sentencia tanto en orden a las prerrogativas legales ejercidas cuanto a la situación fáctica y jurídica que impulsó su dictado, la recurrente se limita a exteriorizar su desacuerdo y descontento con el contenido del mandato preventivo ordenado -que, como bien resalta, trasciende los confines del conflicto particular debatido en autos- mediante la enunciación de una serie de conjeturas de carácter teórico y general que distan de satisfacer las cargas de fundamentación técnicas requeridas por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

En ese sentido, ha dicho esa Suprema Corte, con reiteración, que *"es insuficiente la queja en que el impugnante no sólo no formula una réplica de las motivaciones estructurales y definitivas del fallo sino que omite denunciar como violadas las normas actuadas en el pronunciamiento, incumpliendo de tal modo las directivas del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial"* (conf. S.C.B.A., causas C. 111.721, sent. del 30-IX-2014; C. 119.524, sent. del 15-VI-2016; C. 122.613, sent. del 21-VIII-2020 y C. 121.190, sent. del 18-II-2021), como acontece, otra vez como dejé dicho, en este segmento del intento revisor, déficit técnico recursivo que me exime de la necesidad de profundizar en torno de la evolución del instituto también conocido como tutela inhibitoria, del rol profiláctico paulatinamente asumido por los jueces, del precedente jurisprudencial dictado por ese alto Tribunal en la causa Ac. 82.656, "Carrizo", en fecha 30-III-2005 y de su reciente consagración legislativa (Peyrano, Jorge W. "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Rosario 1997, Editorial Zeus, pág. 41 y "La Jurisdicción Preventiva Civil en Funciones", Octubre 2005, La Ley, Suplemento Procesal, pág. 151).

V.- Las razones hasta aquí vertidas resultan suficientes, según mi apreciación, para descartar la configuración de las infracciones legales y del vicio de absurdo denunciados a lo largo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado, cuyo progreso debería



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124698-1

ser desestimado por esa Suprema Corte, llegada su hora, opinión que desbarata naturalmente la virtualidad del agravio dirigido a cuestionar las costas de la segunda instancia.

La Plata, 23 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/08/2021 09:00:40

